

AUTO No. 05812

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **N° 2012ER143941** de fecha 26 de Noviembre de 2012, se presentó a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, queja anónima por tratamientos silviculturales inadecuados a individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Calle 71 Sur No 93 D – 50, **AGRUPACION DE VIVIENDA TEKOA III**, de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C.

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 1 de Diciembre de 2012, en la Calzada sobre espacio público en la parte posterior de la Agrupación de Vivienda Tekoa III, de la Calle 71 Sur No 93 D – 50, de la localidad de Bosa de esta ciudad, emitieron el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. N° 09052 de fecha 20 de Diciembre de 2012**, en el que se determinó que se evidenció la afectación severa de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies **Falso pimiento** (1), y **Caucho sabanero** (3) realizada mediante poda antitécnica, la cual se constituye en deterioro al arbolado urbano según Decreto 531 de 2010, y que fue efectuado presuntamente sin que existiera documento que acreditara la legalidad del tratamiento.

AUTO No. 05812

Que de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la **AGRUPACION DE VIVIENDA TEKOA III – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional se determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, mediante el pago por concepto de compensación de la suma equivalente a un total de **7,88 IVP(s)** - Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, normas vigentes al momento de la visita Técnica.

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental – (SIA), de esta Secretaria, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

AUTO No. 05812

“Artículo 66°.- “Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. quedando en cabeza de la SDA. Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal c) delega en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas

AUTO No. 05812

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la **AGRUPACION DE VIVIENDA TEKOA III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Personería Jurídica, dada mediante Escritura Publica No 0910 del 16 de Mayo de 2005, la cual fue inscrita el día 10 de Junio de 2010 en la Alcaldía Local de Bosa, de conformidad a lo establecido en la Ley 675 de 2001, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 13 y 28 literales a) y c) del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la **AGRUPACION DE VIVIENDA TEKOA III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Personería Jurídica, dada mediante Escritura Publica No 0910 del 16 de Mayo de 2005, la cual fue inscrita el día 10 de Junio de 2010 en la Alcaldía Local de Bosa, de conformidad a lo establecido en la Ley 675 de 2001, a través de su Representante Legal, la señora **MARÍA LILIA OSORIO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.138.193, o por quien haga sus veces.

AUTO No. 05812

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **AGRUPACION DE VIVIENDA TEKOA III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Personería Jurídica, dada mediante Escritura Publica No 0910 del 16 de Mayo de 2005, la cual fue inscrita el día 10 de Junio de 2010 en la Alcaldía Local de Bosa, de conformidad a lo establecido en la Ley 675 de 2001, a través de su Representante Legal, la señora **MARÍA LILIA OSORIO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.138.193, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto a la **AGRUPACION DE VIVIENDA TEKOA III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Personería Jurídica, dada mediante Escritura Publica No 0910 del 16 de Mayo de 2005, la cual fue inscrita el día 10 de Junio de 2010 en la Alcaldía Local de Bosa, de conformidad a lo establecido en la Ley 675 de 2001, a través de su Representante Legal, la señora **MARÍA LILIA OSORIO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.138.193, o por quien haga sus veces, en Calle 71 Sur No. 93 D – 50, Superlote SM3 – 3 Supermanzana 3, de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente No. **SDA-08-2013-510**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05812

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Jorge Alberto Doria Quintero C.C: 80769495 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/06/2014

Revisó:

Janet Roa Acosta C.C: 41775092 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/08/2014

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/06/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/09/2014